



LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Febrero de 2006

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 11-03-2008

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1608

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social; sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto impulsar el desarrollo económico en cada región y micro región, mediante el establecimiento de las bases generales para promover, fomentar e incentivar la inversión productiva con el propósito de:

- a).- Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios en todos los sectores productivos y regiones de la Entidad;
- b).- Promover una mayor vinculación entre los sectores académico y productivo para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación;
- c).- Promover la creación de empresas que generen valor agregado a los productos sudcalifornianos;
- d).- Contribuir al fortalecimiento y desarrollo económico sustentable en el Estado, impulsando todas las actividades industriales, comerciales, turísticas y de servicios;
- e).- Promover la creación de empresas que generen nuevas fuentes de empleo atendiendo a una equitativa distribución de la riqueza;
- f).- Estimular las inversiones en el Estado aprovechando racionalmente los recursos naturales y en apego a la normatividad vigente en materia ecológica, respetando la equidad de género y los grupos vulnerables;



- g).- Incrementar el desarrollo de la investigación que favorezca la productividad en el sistema económico y social;**
- h).- Impulsar las actividades productivas y de servicios mediante la desregulación económica, la simplificación administrativa y la mejora regulatoria;**
- i).- Fomentar el uso de instrumentos financieros, tecnológicos y científicos para propiciar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana industria;**
- j).- Incentivar la modernización de la planta industrial y manufacturera para lograr la competitividad mediante las empresas integradoras que se puedan agregar a las cadenas productivas para que generen empleos permanentes y mejor remunerados;**
- k).- Facilitar la inversión de capitales en las regiones y micro regiones de la Entidad, aprovechando la mano de obra, los servicios y la utilización de insumos regionales;**
- l).- Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de los sectores productivos de acuerdo con la vocación y capacidades de cada región y micro región; y**
- m).- Promover e impulsar la cultura de emprendedores.**

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I.- Ley.-** Ley de Fomento Económico para Baja California Sur;
- II.- Consejo Consultivo.-** Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Económico;
- III.- Comités de Estímulos Fiscales.-** Órganos Estatal o Municipales auxiliares del Consejo Consultivo;
- IV.- Secretaría.-** Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;
- V.- Dependencia Municipal.-** Las establecidas en los Reglamentos Municipales correspondientes;
- VI.- Beneficiario.-** Persona física o moral que reciba los estímulos fiscales materia de la presente Ley;
- VII.- Solicitante.-** Persona física o moral que realiza el trámite de adhesión a los Decretos de estímulos fiscales contemplados en la presente Ley;
- VIII.- Decretos.-** Disposición administrativa mediante el cual el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales establecen estímulos fiscales en sus respectivos ámbitos de competencia.



ARTÍCULO 3º.- La aplicación de ésta Ley corresponde al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, así como a los Municipios del Estado por conducto de sus Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia les otorguen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 4º.- El Gobernador del Estado podrá celebrar todo tipo de acuerdos y convenios de coordinación con autoridades federales y municipales, con representantes de las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidos, organizaciones, cámaras empresariales y todo tipo de sociedades mercantiles, para estimular y proteger el desarrollo económico y social del Estado.

ARTÍCULO 5º.- El Estado se considera con vocación para los sectores turístico, comercial, pesquero y acuícola, agropecuario y minero; por lo que el Gobernador del Estado con base en los criterios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y las recomendaciones del Consejo Consultivo, hará la declaratoria de las actividades prioritarias convenientes en cada región y micro región.

ARTÍCULO 6º.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los decretos administrativos que contengan los estímulos fiscales, de acuerdo con la opinión y sugerencias que emita el Consejo Consultivo, atendiendo en su caso los acuerdos de coordinación que celebren los Ayuntamientos con el Estado.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos estímulos fiscales que versen sobre contribuciones afectas a fideicomisos emisores de valores a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, durante la vigencia de los citados fideicomisos.

CAPITULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 7º.- Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Económico como órgano permanente de consulta, análisis, asesoría, opinión y definición de prioridades en todo lo referente a la política de desarrollo, al otorgamiento de estímulos fiscales y lo referente a la declaratoria de actividades prioritarias para el desarrollo económico y social en las diferentes regiones y micro regiones del Estado.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Consultivo de Desarrollo Económico se integrará de la siguiente manera.

Presidente Gobernador del Estado;

Secretario Técnico Secretario de Promoción y Desarrollo Económico;



| | |
|-----------|---|
| Consejero | Secretario de Finanzas; |
| Vocales | Secretario de Turismo Secretario de Pesca I. Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología; 1 Representante del Congreso del Estado 1 Representante de cada Municipio, según corresponda. 1 Representante de Confederación Patronal de la Republica Mexicana 1 Representante de Cámara Nacional de Comercio 1 Representante de Cámara Nacional de la Industria de Transformación 1 Representante de Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción 1 Representante de Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda 1 Representante del Cámara Nacional del auto transporte de Carga 1 Representante de la Asociación de Hoteles 1 Representante de la Federación de Colegios de Profesionistas de B.C.S. |

Los representantes del Sector Publico en el Consejo Consultivo, en la Sesión de Instalación, deberán registrar a quienes los suplirán en caso de ausencia.

El Consejo Consultivo, podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a dependencias federales.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Consultivo será presidido por el Gobernador del Estado y en su ausencia por el Secretario de Gobierno, quien tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Gobernador del Estado la declaratoria de actividades prioritarias para el desarrollo económico y social en cada región y micro región del Estado;

II.- Proponer en su caso, al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, los elementos que deban contener los respectivos decretos de estímulos fiscales;

III.- Analizar las propuestas de apoyo para el Estado, que haga el inversionistas para establecerse en una micro región que no haya sido declarada dentro de las actividades prioritarias para el desarrollo, remitiendo al Gobernador del Estado o a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime convenientes;



- IV.- Estimular el desarrollo de las actividades rurales mediante las entidades de ahorro y crédito atendiendo las regulaciones federales existentes en esa materia;
- V.- Emitir todo tipo de recomendaciones a las dependencias de los tres órdenes de gobierno con lo que respecta al desarrollo económico;
- VI.- Emitir dictámenes de impacto regulatorio;
- VII.- Vigilar que se cumplan los objetivos planteados en la presente Ley;
- VIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Consultivo se reunirá cada 6 meses de manera ordinaria y extraordinariamente cuando se requiera a convocatoria del presidente.

El Consejo Consultivo sesionará válidamente al reunirse cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se cuente con la presencia de su Presidente o de su suplente, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente y, en su ausencia, su suplente, tendrán voto de calidad.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo Consultivo se harán por escrito, y deberán indicar con precisión el lugar y la hora en que habrá de celebrarse, los asuntos a tratar y se deberán enviar por mensajería, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su entrega.

CAPITULO III DE LOS COMITÉS DE ESTÍMULOS FISCALES.

ARTÍCULO 12.- Para la revisión de las solicitudes de adhesión a los decretos de estímulos fiscales y emisión de la resolución respectiva, se crea el Comité Estatal de Estímulos Fiscales, como un órgano auxiliar del Consejo Consultivo, el cual se integra de la siguiente manera:

- I.- Un representante de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico;
- II.- Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- III.- Un representante de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- IV.- Un representante de cada Municipio, según corresponda.
- V.- Un representante del Colegio de Abogados



VI.- Un representante del Colegio de Contadores

VII.- Un representante del Colegio de Notarios Públicos

VIII.- Un representante del la Federación de Colegios de Profesionistas

ARTÍCULO 13.- Los Comités de Estímulos Fiscales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Emitir los formatos oficiales para la solicitud de adhesión a los decretos de estímulos fiscales;

II.- Revisar y emitir resolución, respecto de los expedientes relativos a las solicitudes de adhesión a los decretos de estímulos fiscales;

III.- Ordenar al representante de Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, notifique las resoluciones del comité;

IV.- Revocar los estímulos fiscales;

V.- Requerir documentación e información a los particulares;

VI.- Conocer y resolver de los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus propios actos o resoluciones; y

VII.- Las demás que le asigne la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14.- Para la revisión de las solicitudes de adhesión a los decretos de estímulos fiscales y emisión de la resolución respectiva, de carácter municipal, se crean en cada uno de los Municipios un Comité Municipal de Estímulos Fiscales, como un órgano auxiliar del Consejo Consultivo, el cual se integra y funciona conforme lo dispuesto por el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los Comités Estatal y Municipales de Estímulos Fiscales, sesionarán con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico convocará a sesiones del Comité Estatal de Estímulos Fiscales, elaborará el orden del día, integrará los expedientes de las solicitudes a tratar, llevará el seguimiento de los acuerdos, del registro y resoluciones de las mismas.

El titular de la Dependencia Municipal que establezca el Reglamento Municipal correspondiente, convocará a sesiones del Comité Municipal de Estímulos Fiscales, elaborará el orden del día, integrará los expedientes de las solicitudes a tratar, llevará el seguimiento de los acuerdos, del registro y resoluciones de las mismas.



Las resoluciones que tomen los respectivos comités, serán mediante votación en que cada integrante representará un voto, requiriéndose del 50% más uno de los votos para emisión de la resolución.

ARTÍCULO 16.- Los requisitos que deban cumplirse para disfrutar de los estímulos fiscales se especificarán en el decreto respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 17.- Serán estímulos fiscales, aquellos beneficios de carácter económico que otorguen, mediante decreto, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales, a los sujetos pasivos de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado o en las de los respectivos Municipios.

ARTÍCULO 18.- Los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, podrán consistir en:

- I.- La condonación total o parcial de contribuciones estatales y municipales; y
- II.- La reducción del pago de las contribuciones de mejoras sociales, acreditando el monto total de adquisición de los predios donde se realicen o vayan a realizar las actividades económicas.

Los Presidentes Municipales emitirán los decretos que contengan los estímulos fiscales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Por ningún motivo se otorgarán estímulos fiscales sobre impuestos que deban trasladarse a un tercero.

ARTÍCULO 19.- Los decretos de estímulos fiscales deberán señalar lo siguiente:

- I.- Las contribuciones a que se refieren;
- II.- Las regiones o micro regiones de la entidad o del municipio que gozarán de tal beneficio;
- III.- Las ramas de la o las actividades económicas beneficiadas;
- IV.- Monto o proporción de los beneficios otorgados;
- V.- El plazo por el cual se concederán los beneficios, el que no excederá de dos años para el caso de empresas de nueva creación, y de un año en caso de ampliación; y
- VI.- Los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.



Los estímulos fiscales a que se refiere este capítulo se otorgarán solo a personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal, realicen y mantengan inversiones en el Estado.

Quienes obtengan los estímulos fiscales en los términos de ésta Ley, deberán informar al Comité de Estímulos Fiscales correspondiente en los treinta días naturales siguientes, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a).- La reubicación de sus instalaciones;
- b).- El cambio de giro o actividades originalmente planteadas; o
- c).- La existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito que le obliguen a suspender sus actividades por más de tres meses consecutivos, o a incumplir con las obligaciones establecidas en la resolución.

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales podrán celebrar convenios con los particulares, para que el pago de contribuciones estatales o municipales se haga mediante dación de bienes muebles o inmuebles, ejecución de obras públicas o con prestación de servicios relacionados con las mismas.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y demás disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Baja California Sur.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 21.- La solicitud para obtener los estímulos fiscales que esta Ley establece deberá presentarse ante la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, dirigida al Gobernador del Estado y proporcionando los datos y anexos que el decreto respectivo indique.

La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, pondrá a disposición de los interesados gratuitamente los formatos para presentar las solicitudes y será responsabilidad de estos últimos la veracidad de la información proporcionada.

Las solicitudes para obtener los estímulos fiscales de carácter municipal, se tramitarán conforme lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La solicitud debidamente requisitada, se turnará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción al Comité de Estímulos Fiscales correspondiente, para su revisión y resolución.



La resolución que recaiga a la solicitud deberá emitirse dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea recibida por el Comité correspondiente.

La resolución que emitan los Comités de Estímulos Fiscales deberá estar fundada y motivada y considerar los siguientes elementos de juicio:

- I.- Ubicación de la empresa;
- II.- Infraestructura disponible y condiciones de los servicios públicos municipales;
- III.- El uso de recursos naturales y materias primas aprovechables originarias del Estado;
- IV.- Disponibilidad acuífera;
- V.- Asentamientos urbanos;
- VI.- Disponibilidad y características de la mano de obra, considerando el empleo de personas con capacidades diferentes o de adultos mayores y con residencia en el Estado;
- VII.- Disponibilidad de transporte;
- VIII.- Aplicación de tecnología de control, tratamiento o reciclaje de residuos y emisiones contaminantes;
- IX.- Equidad de género; y
- X.- El beneficio Social.

ARTÍCULO 23.- La resolución que emitan los Comités de Estímulos Fiscales podrá:

- I.- Conceder los estímulos fiscales;
- II.- Negar los estímulos fiscales;
- III.- Desechar la solicitud por improcedente.

La resolución deberá ser notificada en los términos del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, de manera personal al interesado o por conducto de su representante legal.

La resolución que conceda los estímulos fiscales, se deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Ayuntamiento correspondiente para que procedan a su cumplimiento.



Si la resolución no se notifica dentro del plazo de veinticinco días hábiles, siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, se entenderá que ha operado la afirmativa ficta, y el interesado solicitará la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería del municipio que corresponda, por conducto del Comité de Estímulos Fiscales respectivo, la aplicación del o los estímulos correspondientes.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con alguno o algunos requisitos omitidos o que proporcionen elementos adicionales para resolver, el término para notificar la resolución comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, o el plazo otorgado en el mismo se haya extinguido.

ARTÍCULO 24.- En caso de ser desechada por improcedente la solicitud, se dejarán a salvo los derechos del interesado para volver a presentarla, una vez satisfechas las omisiones que dieron origen a la resolución.

Serán desechadas las solicitudes por improcedentes cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- I.- La falta de interés jurídico;
- II.- La presentación extemporánea de la solicitud;
- III.- No acreditar alguno de los requisitos formales establecidos en los decretos respectivos; o
- IV.- No proporcionar la documentación o información requerida, dentro del plazo para ello concedido.

Se negaran los estímulos fiscales cuando del análisis de la documentación e información proporcionada por los particulares, se advierta que no ubique en los supuestos previstos en los decretos que emita el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales.

CAPITULO VI DE LA REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

ARTÍCULO 25.- Serán causas de revocación de las resoluciones favorables a los particulares que otorguen los estímulos fiscales previstos en esta Ley las siguientes:

- I.- Otorgados los estímulos fiscales, se detecte que el particular aportó información falsa para obtenerlos;
- II.- No cumplir en tiempo con las obligaciones establecidas en la resolución a cargo del particular, a excepción de causas de fuerza mayor o caso fortuito;



III.- No generar o mantener durante el tiempo que se este gozando de los estímulos fiscales, el número de empleos permanentes, o no invertir y mantener el monto mínimo de capital señalados en el decreto que al efecto se emita;

IV.- Suspender, a excepción de causas de fuerza mayor o caso fortuito, las actividades por las cuales se otorgaron los estímulos fiscales por más de tres meses consecutivos;

V.- Causar daños al medio ambiente de acuerdo al dictamen de la autoridad correspondiente;

VI.- Incurrir en prácticas monopólicas o de competencia desleal, declarada por la autoridad competente conforme a la Ley Federal de Competencia Económica; e

VII.- Impedir la verificación mencionada en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Son causas de extinción de los estímulos fiscales:

I.- La renuncia expresa del interesado;

II.- La muerte en caso de personas físicas y la extinción total de la persona moral; o

III.- El cumplimiento del plazo para el cual se hayan otorgado.

ARTÍCULO 27.- Los Comités de Estímulos Fiscales, tendrán la facultad de verificar, en cualquier momento, la autenticidad de la información que le hayan suministrado las empresas que obtengan los estímulos a que refiere esta Ley, así como el cumplimiento de los compromisos que se hayan establecido como base para el otorgamiento de los mismos. Las empresas que se encuentren en estos supuestos deberán otorgar las facilidades necesarias para la práctica de visitas de inspección.

ARTÍCULO 28.- En el supuesto de que con motivo de dicha verificación, los Comités de Estímulos Fiscales adviertan que los beneficiarios proporcionaron información no fidedigna, o documentos apócrifos para la obtención de los estímulos, o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en el decreto que sirvió de base para el otorgamiento de estímulos, notificará personalmente a estos los hechos que pudieran dar motivo a su revocación, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que presenten pruebas y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas, para que proceda a ejercitar sus facultades de comprobación en materia fiscal.

Transcurrido el término otorgado, el Comité de Estímulos Fiscales emitirá y notificará al particular, dentro del plazo que no excederá de tres meses la resolución que corresponda.



ARTÍCULO 29.- La empresa que hubiere recibido los estímulos fiscales y se le hayan revocado, deberá cubrir en la oficina recaudadora que corresponda los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en los estímulos otorgados, adicionados con su respectiva actualización y recargos, así como la sanción correspondiente en los términos del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 30.- Contra los actos o resoluciones dictadas por los Comités de Estímulos Fiscales con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de reconsideración que deberá hacerse valer dentro del termino de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que este, sin agotarlo, podrá acudir a cualquier otro medio de defensa legal.

ARTÍCULO 31.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto o resolución reclamada y el fallo que lo resuelva contendrá la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 32.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito dirigido al Comité que hubiere emitido el acto o resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

El recurso se dirigirá al Comité de estímulos fiscales correspondiente y se presentará ante la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico o ante el Sindico Municipal respectivo.

ARTÍCULO 33.- En el escrito por el que se interponga el recurso de revisión se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, los hechos y los agravios que dan motivo al recurso, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTÍCULO 34.- Dentro del termino de quince días hábiles se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 35.- En el supuesto al que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del crédito



fiscal en caso de que haya sido determinado y sea exigible, hasta que sea resuelto el recurso de revisión, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

CAPÍTULO VIII DE LA MEJORA REGULATORIA Y DESREGULACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico integrará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Trámites Empresariales.

La Dependencia Municipal que establezca el Reglamento Municipal correspondiente integrará y mantendrá actualizado el Registro Municipal de Trámites Empresariales.

ARTÍCULO 37.- Los Registros de Trámites empresariales a que se refiere el artículo anterior, son instrumentos de información, mediante los cuales la autoridad hace del conocimiento de los particulares los trámites para la apertura, refrendo, ampliación o disminución de actividades empresariales.

Los Registros de Trámites Empresariales, contendrán como mínimo los tipos de procedimientos, el fundamento legal en que se apoyan, plazos de respuesta, formularios a utilizar, documentos que se deben acompañar, costo del trámite y demás requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Para su validez los citados registros y sus actualizaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 38.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales enviarán al Consejo Consultivo para su análisis de impacto regulatorio, los anteproyectos de Leyes y Reglamentos que contengan nuevos trámites o modifiquen los existentes.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico será la responsable de operar la Ventanilla única de Gestión Empresarial, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO 40.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, podrán signar convenios con instituciones públicas y privadas, especializadas en promover la eficiencia y el desarrollo de la industria de manera permanente y competitiva. Mediante las siguientes acciones:

I.- Determinar en las diversas microregiones del Estado la producción industrial, para coordinarla en los mercados nacionales e internacionales;



II.- Establecer, promover y desarrollar proyectos productivos para las micro, pequeñas y medianas empresas que generen fuentes de empleo permanentes; y

III.- Fomentar la creación de microindustrias en la zona rural, con el objeto de integrar la producción, transformación y la comercialización de sus productos, así como establecer los parámetros de calidad que permitan su exportación.

ARTÍCULO 41.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, impulsarán la conformación de empresas integradas para buscar los eslabones en las cadenas productivas; y promocionar en el Estado la comercialización de los productos que estas generen.

ARTÍCULO 42.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales promoverán ante la Banca de Desarrollo, créditos blandos a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur, expedida mediante decreto 1070 del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como sus respectivas reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes en trámite, se sustanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que se abroga.

CUARTO.- El Gobernador del Estado expedirá y publicará el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- El Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Económico, deberá Instalarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- Los Comités de Estímulos Fiscales deberán instalarse en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO.- Los Municipios instalarán expedirán y publicarán los Reglamentos Municipales derivados de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.



OCTAVO.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, ejercerá las funciones que le correspondan a la Secretaría de Pesca y Acuicultura, hasta en tanto no se lleve a cabo su instalación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil seis. Presidente.- Dip. Rogelio Martínez Santillán, Secretaria.- Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubricas.